# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 148-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, Octubre 04

#### VISTO:

EXPEDIENTE 18512-2022, INFORME N° 456-2022-GFYS/MDJLBYR, CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 002-2023-SGAIP/MDJLBYR, INFORME N° 090-2023-RMDCC-SGAIP/MDJLBYR, CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 421 -2023-SGAIP/MDJLBYR, INFORME N° 395-2023 SGAIP/DGU/MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 235-2023/DGU/MDJLBYR, INFORME N° 001-2023-JMMF. CARTA N° 001-2023, INFORME N° 050-2023-JMJM-GDU/MDJLBYR, INFORME N° 414-2023 SGAIP-GDU/MDJLBYR, EXPEDIENTE 14001-2022. PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INFORME N° 437-2023 SGAIP/GDU/MDJLBYR, INFORME N° 058-2023-JMJM-GDU/MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°259-2023-DGU/MDJLBYR, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 25 DE AGOSTO 2023 CON EXP. 14289-2023. PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN, INFORME N°504-2023 SGAIP/GDU/MDJLBYR, INFORME N°242-2023 DGU/MDJLBYR, PROVEÍDO N°770-2023/GDU/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°194-2023-GAJ-MDJLBYR,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

### Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

## Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Mediante Expediente 15289-2023, de fecha 25 DE AGOSTO DEL 2023, la administrada YALILE VALENTINA LOPEZ PANTIGOSO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°259-2023-GDU/MDJLBYR de fecha 14 de agosto del 2023 y NOTIFICADO A LA ADMINISTRADA CON FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2023. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Cabe aclarar que la mencionada RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°259-2023-GDU/MDJLBYR, resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración, interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°235-2023/GDU/MDJLBYR, del 24 de julio del 2023, la misma que resuelve declarar en abandono el expediente N°16222-2022 de fecha 25 de octubre del 2022, presentado por SR. ERICK VLADIMIR TERAN RIVAS, solicitando licencia de edificación regularización ampliación modalidad "B" del predio ubicado en Quinta Tristán Mz. B Lt. 08 distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Segun el INFORME N°395-2023-SGAIP/GDU/MDJLBYR, la Subgerencia de Atención de Inversión Privada, indica a Gerencia de Desarrollo Urbano que, con CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°913-2022MDJLBYR/SGAIP de fecha 17 de noviembre del 2022, se le solicita subsanar observaciones y que no habría respuesta alguna de parte del administrado, por lo que se declara en abandono por el tiempo transcurrido, siendo este, más de (30) treinta días.

El numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse, deben presentarse dentro de los diez días de solicitados.



Que, el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respecto al abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado, señala: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Asimismo, el numeral 197.1 del artículo 197 del citado texto normativo, dispone que la declaratoria de abandono pone fin al procedimiento administrativo.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, va que:

El impugnante no ha argumentado fundamentos destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°259-2023-GDU/MDJLBYR, del 14 de agosto del 2023, Así también de la revisión integral del procedimiento administrativo y evaluando el fondo de la controversia, resulta imposible aducir un interpretación distinta de las pruebas producidas.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°259-2023-GDU/MDJLBYR, del 14 de agosto del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N°194-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada YALILE VALENTINA LOPEZ PANTIGOSO, en contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°259-2023-GDU/MDJLBYR de fecha 14 de agosto del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo a la administrada **YALILE VALENTINA LOPEZ PANTIGOSO**, en su domicilio en Urb Quinta Lourdes Mz B Lt 08, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad <u>www.munibustamente.gob.pe</u>.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



<sup>(</sup>o)Archivo

<sup>(</sup>c) Administrado

<sup>(</sup>c) Gerencia de Desarrollo Urbano

<sup>(</sup>c)Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación